



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

018

La Paz, **26 ENE. 2024**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Terminal de Buses Cochabamba S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2023 de 28 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 441/2022 de 05 de diciembre de 2022, notificado el día 12 de igual mes y año, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso: "(...) **PRIMERO. - FORMULAR CARGOS** en contra de la **TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A.** por la presunta comisión de la infracción: '(...) incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (Hoy Director Ejecutivo de las ATT) (...)', tipificada en el artículo 33 del **REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 28710**, al haber incumplido con los estándares técnicos, establecidos por la ATT, mediante la RAR 32/2018, de acuerdo a lo establecido en los puntos considerativos Primero (1) y Segundo (2) del presente acto administrativo".

2. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 136/2023 de 26 de junio de 2023 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió lo siguiente: "**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 441/2022 de 05 de diciembre de 2022, en contra de la **TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A.**, por la comisión de la infracción: '(...) incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (Hoy Director Ejecutivo de las ATT)(...)', prevista en el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009, toda vez que, hasta el 09 de mayo de 2022, no se subsanaron los siguientes Estándares Técnicos para la Prestación del Servicio Público de Terminal de Buses Interdepartamental e Internacional: 2.1.1 Aceras, 3.4.1. Boleterías y 4.2.1. Pavimento, del 'Régimen de Estándares Técnicos para la prestación de servicio público de Terminal terrestre de buses de alcance interdepartamental e internacional', aprobados mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATTDJ-RAR-TR LP 32/2018, de 10 de mayo de 2018. **SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero SANCIONAR a la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A. con una multa de UFV1.000,00 (Un mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), conforme lo establecido en el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009; importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 16866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a 'Acceso General de Pago', generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo".**

3. Habiendo la Terminal de Buses de Cochabamba S.A. interpuesto recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 136/2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2023 de 28 de agosto de 2023, resuelve: "**ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 17 de julio de 2023, por Jaime Gonzalo Veizaga Zanabria, en representación de la **TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A.**, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 136/2023 de 26 de junio de 2023, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido."

4. Mediante Memorial de 19 de septiembre de 2023, la Terminal de Buses Cochabamba S.A.

interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

5. Mediante Auto de Radicatoria 090/2023 de 14 de diciembre de 2023, este Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, radico el recurso jerárquico interpuesto por la Terminal de Buses Cochabamba S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2023 de 28 de agosto de 2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 038/2024, de 25 de enero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por la Terminal de Buses Cochabamba S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2023 de 28 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 038/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo".

impugnado.”

7. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, corresponde efectuar el análisis respecto a los alegatos del recurrente que señalan:

I. Respecto al argumento que señala: “La resolución emitida desconoce totalmente que la Terminal de Buses Cochabamba tiene un perímetro de derecho propietario, es decir, hasta el muro o verja limítrofe, que desde el límite señalado incluyendo las aceras externas las vías públicas son tuición y de propiedad del Gobierno Municipal de Cochabamba, por lo cual nuestra empresa no puede disponer en realizar arreglos solicitados por la autoridad regulatoria en predios que no son de su propiedad, más aun podar árboles protegidos por normativas municipales (árboles que levantan las aceras), siendo un exceso de la Autoridad sancionamos y obligamos a realizar trabajos en aceras que no son de nuestra propiedad si no del GAMC: Considerando 3: Análisis "Respecto al ítem 2.1.1. Aceras, se evidencio que la observación no fue atendida por la ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE dentro los plazos establecidos en las actas de Inspección, en su MEMORIAL de respuesta, adjunta documentación para justificar el incumplimiento a la RAR 32/2018 con solicitudes realizadas al Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (G.A.M.C.), alegando que las demoras corresponden a las autorizaciones emitidas por dicha entidad, sin embargo, **SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE EL OPERADOR REGULADO POR LA ATT ES LA ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE**" Siendo redundantes en señalar que el derecho propietario de la terminal de buses se limita a su propiedad y a partir de la verja perimetral y aceras y vías públicas corresponden en derecho propietario al GAMC, en este entendido la tuición o regulación de la ATT también se limita a los límites señalados, lo contrario significa la que autoridad estaría regulando al propietario de las aceras y vías públicas (GAMC). Más aún si en su mismo análisis señala "... Los administradores de terminales terrestres de pasajeros y carga están obligados a elaborar y cumplir un Plan Maestro, que delimite las condiciones TÉCNICAS DE CALIDAD, SEGURIDAD CIRCULACIÓN INTERNA, que sean aplicables según las disposiciones vigentes". De donde se colige que nuestra atribución es velar porque nuestras vías internas estén aptas para la transitabilidad, de lo cual nos responsabilizamos plenamente. De la verdad material de los hechos la autoridad se extralimita en sus facultades obligándonos a realizar trabajos en predios que no son de nuestra propiedad, que con el afán de cumplir las observaciones se realizaron trabajos y se buscó las autorizaciones respectivas hasta lograr la poda de las raíces de los árboles que levantaban las aceras, se cambió las aceras, situación no valorada por la autoridad (muestra fotográfica adjunta)”, se puede evidenciar que el administrador señaló que el 18 de diciembre de 2021 solicitó la reparación de las aceras del frontis principal de la Terminal de Buses al GAMC, habiendo obtenido como respuesta la Nota SAA Z/DUTA/312/2022 INF. A. J. 036 de 16 de febrero de 2022, emitida por la División de Urbanismo y Trámites Administrativos de la Sub Alcaldía Adela Zamudio, del GAMC, manifestando que: “(...) el **REGLAMENTO DE EDIFICACIONES aprobado por la O.M. 1061/1991-20712/1991, en su CAPÍTULO III, NUMERAL 3, NORMAS GENERALES, 3.1.4.7. Reparación de Aceras, determina que "Los propietarios están obligados a conservar las aceras y buen estado y cuando necesario una reparación, ésta se hará de acuerdo a las disposiciones de este reglamento", por lo que la parte solicitante deberá solicitar las autorizaciones correspondientes para la reparación de las aceras, cuyos requisitos se encuentran estipulados en la Guía de Tramites vigente.**”, conforme lo citado es evidente que la conservación de las aceras incluso la reparación (previa trámite correspondiente) se encuentra a cargo de los propietarios y en el presente caso de la Terminal Terrestre de Cochabamba, no siendo válidos los argumentos presentados por el recurrente respecto a que no serían los responsables, máxime si el recurrente no señala normativa que respalde su argumento acerca de que solo el GAMC sería el directo responsable, asimismo las fotografías adjuntas más allá de no ser prueba de reciente obtención, tampoco enervan el hecho de que la Terminal Terrestre de Cochabamba está a cargo de la conservación y buen estado de las aceras, por lo cual, el criterio utilizado por la ATT es correcto.

II. Respecto al argumento que señala: “Se puede evidenciar que la autoridad no valora la verdad material de los hechos debido a que si bien en el plan maestro se encontraba registrado el mantenimiento del patio de maniobras en los primeros meses del año, los especialistas nos recomendaron modificar, a los meses de agosto, septiembre y octubre épocas en las que no llueve (Autorizado para la ATT la modificación del plan maestro), por lo que los trabajos se realizaron en las fechas que garanticen la durabilidad del bacheado situación de conocimiento de la autoridad de regulación, concluyendo que los trabajos fueron realizados, aclarando que los mismos son rajaduras en ningún momento obstaculizan el patio de maniobras de las flotas en el patio operativo.”, se puede evidenciar que las fechas de inspección fueron: la primera el 26 de enero de 2022 y la segunda el 09 de mayo de 2022, pudiéndose verificar que la solicitud de la modificación del plan maestro recién se produce en fechas 01 de diciembre (Nota TER.BUS. 735/22 y 07 de diciembre (TER.BUS.758/22), por lo cual no pueden ser consideradas como prueba de descargo por ser posteriores a las fechas de inspección y cumplimiento que debió realizar la Terminal Terrestre de Cochabamba, con lo que se concluye que la ATT realizó un adecuado análisis respecto a este ítem.

III. Respecto al argumento que señala: "Acercas del ítem de boleterías señala la resolución impugnada (...) desconociendo la autoridad la legalidad y el espíritu de los contratos de alquiler suscrito entre la Terminal de Buses Cochabamba S.A. y las empresas operadoras de transporte y que cada empresa operadora de transporte está obligado a mantener limpio su boletería de manera interna incluyendo sus mesones, siendo imposible el ingreso a espacios alquilados y que cuentan con candados, sin embargo para el caso particular se llamó a los inquilinos y se hicieron limpiar las boleterías en el día subsanando la observación, la verificación a los tres meses evidencio otras boleterías que se encontraban sucios por dentro, asumiéndose la misma medida se llamó a los representantes legales o propietarios para que procedan a la limpieza por lo que la observación fue subsanada.", de la revisión de la resolución impugnada así como de la resolución sancionatoria, se puede evidenciar, primero que el recurrente no presento ningún argumento respecto al alquiler o forma de disposición de las boleterías en la instancia sancionatoria, siendo que recién en instancia revocatoria presenta dicho argumento sin ningún tipo de respaldo documental; segundo, ni en instancia sancionatoria, ni revocatoria y mucho menos en instancia jerárquica cursan pruebas (contratos de arrendamiento o alquiler alegados por el recurrente) que demuestren la disposición de las boleterías; motivos por los cuales, al no haberse adjuntado prueba en etapa sancionatoria o prueba de reciente obtención en instancia de impugnación, este argumento no puede ser valorado, habiendo la ATT realizado una correcta valoración de los descargos y fundamentos.

8. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por la Terminal de Buses Cochabamba S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2023 de 28 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT., confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Terminal de Buses Cochabamba S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2023 de 28 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

